



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-124/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia en la que se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima² el dos de abril en el expediente **DATO PROTEGIDO**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

² En adelante responsable, autoridad responsable, tribunal local.

ST-JDC-124/2024

1. **Proceso electoral local.** El once de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024.
2. **Primera solicitud de constancia.** El catorce de febrero, la actora presentó solicitud de expedición de constancia de residencia.
3. **Expedición de constancia.** El dieciséis de febrero, le fue expedida la constancia de residencia con una residencia efectiva desde el año 2023.
4. **Segunda solicitud de constancia.** El doce de marzo, presentó una segunda solicitud de expedición de constancia de residencia.
5. **Primer juicio ciudadano local.** Ante la omisión de dar respuesta a su solicitud, el veintiuno de marzo presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.
6. **Resolución DATO PROTEGIDO.** El veinticinco de marzo, el tribunal resolvió el medio de impugnación, ordenando al Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO y a su Secretaria emitir una respuesta motivada y fundada a la solicitud de expedición de constancia de residencia. Por otra parte, se desestimó la actualización de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.
7. **Respuesta.** El veintiséis de marzo la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, emitió respuesta, la cual se notificó a la actora al día siguiente.
8. **Segundo juicio ciudadano local.** El veintiocho de marzo, presentó juicio ciudadano local ante el tribunal responsable, el cual se radicó como DATO PROTEGIDO.
9. **Acto impugnado.** El dos de abril, el tribunal electoral local resolvió confirmar la constancia emitida, reconociendo una

residencia efectiva a partir del dos mil veintidós. La determinación se notificó a la actora el tres de abril.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el seis de abril presentó la demanda de este juicio ante el tribunal local.

III. Tercero interesado. Durante el trámite del asunto, el comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional³ compareció como tercero.

IV. Recepción y turno. El once de abril, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar el expediente ST-JDC-124/2024, así como turnarlo a esta ponencia.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, que controvierte una sentencia dictada por el tribunal responsable, que confirmó la emisión de la constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, del estado de Colima; acto y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

³ En lo subsecuente PRI.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SEGUNDO. Designación de secretario de estudio y cuenta regional en funciones de magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio, el PRI, a través de su representante suplente, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que la autoridad responsable confirmó la expedición de la constancia de residencia reclamada.

de la Federación; 1°, 3°, 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De ahí que se advierta el interés del PRI de que subsista el acto controvertido desde la instancia jurisdiccional local.

b) Legitimación y personería. Se cumple, pues el escrito de comparecencia fue presentado por el representante suplente autorizado del PRI, el cual compareció con la misma calidad en la instancia local.

c) Oportunidad. La publicitación de la demanda de este juicio ocurrió a las nueve horas con treinta minutos del siete de abril, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las nueve horas con treinta minutos del diez de abril.

Por ende, al haberse presentado el escrito de comparecencia a las nueve horas con diez minutos del diez de abril se reconoce a dicho partido político la calidad de tercero.

QUINTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía debe sobreseerse, por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.⁷

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.

ST-JDC-124/2024

Así, para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.⁸

En el caso, la materia a juzgar, relacionada con la temporalidad de la constancia de residencia solicitada por la actora como requisito para poder ejercer su derecho político-electoral como candidata suplente al ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, quedó insubsistente y superada con motivo de lo determinado el seis de abril, por el Consejo Municipal Electoral de **DATO PROTEGIDO** del IEEC en el acuerdo **DATO PROTEGIDO**⁹, que negó el registro de la candidatura, como se explica enseguida.

Este juicio fue promovido por quien se ostenta como aspirante a la candidatura suplente a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO** por el partido MORENA, para controvertir la resolución del tribunal local que confirmó la constancia de residencia emitida por ese ayuntamiento, en la que se reconoce una residencia efectiva en el domicilio ubicado en el municipio de **DATO PROTEGIDO** desde el año 2022.

Lo anterior, con la pretensión de que se emita una constancia que le reconozca residencia de más de cinco años en la ciudad de

⁸ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

⁹ Acuerdo que obra en copia certificada en autos del expediente principal **DATO PROTEGIDO**, el cual se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



DATO PROTEGIDO, de conformidad con las constancias que exhibió al solicitarla.

En atención a lo alegado por la parte actora, es un hecho manifiesto para esta Sala Regional, **que la constancia materia de impugnación se solicitó con la finalidad de acreditar el requisito de residencia** previsto por la Constitución y Ley locales, el cual exige a quien aspire a ocupar el cargo de munícipe, entre otras cosas, *“ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección; ...”*¹⁰.

Asimismo, es un hecho notorio¹¹ que el 6 de abril, el consejo municipal electoral emitió el acuerdo **DATO PROTEGIDO** mediante el cual negó el registro a la parte actora al considerar que no se cumplía el requisito de residencia señalado. Acuerdo de negativa que fue controvertido *per saltum* ante esta sala regional y que se radicó con la clave **DATO PROTEGIDO**.

Así, **tratándose del registro de la actora el Consejo Municipal Electoral determinó que no se acompañó la constancia de residencia**. Que ello, incluso se pretendió subsanar por el solicitante de registro con un segundo escrito al que se acompañaron diversos escritos que denominaron constancias de residencia expedidas por Comisarias Municipales y Ejidales.

Sobre tales elementos, el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo Municipal Electoral señaló al Consejo Municipal que las

¹⁰ Artículos 93, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 25, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

...

ST-JDC-124/2024

juntas y comisarias Municipales cuentan con atribuciones legales para expedir cartas de residencia,

Ante esa circunstancia, la autoridad administrativa se pronunció en el acuerdo al señalar que, no obstante, lo manifestado, no se exhibió constancia alguna que acreditara esa solicitud y en su caso la negativa a expedírsela.

Una vez que la autoridad agotó la posibilidad de allegarse de la constancia de residencia, valoró las constancias que presentó la coalición y concluyó que no se acreditaba el requisito de residencia respecto de la candidatura de la actora.

A partir de tal determinación, **en la cual no se tomó en cuenta la constancia de residencia materia de análisis en este juicio**, lo relativo a la temporalidad por la que fue expedida, ha quedado superado y, por tanto, sin materia derivado de ese cambio de situación jurídica, pues como se aprecia de lo actuado por el instituto electoral y de las acciones realizadas por la coalición que pretende registrar a la actora, dicha constancia no fue presentada para acreditar el requisito y obtener el registro.

Asimismo, como se demostró, la referida constancia de residencia municipal no podría allegarse al juicio entablado contra la negativa de registro pues la misma no fue presentada ante la autoridad administrativa, de ahí que se encuentra fuera de *litis* en la impugnación del acto de la autoridad electoral.

Ahora bien, tal cuestión tampoco genera perjuicio pues es un hecho notorio que, para solicitar el registro de la actora, **además** de las constancias presentadas ante el ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** para solicitar la constancia de residencia, se presentaron **diversas pruebas**, lo que es relevante tomando en cuenta que las constancias de residencia expedidas por los municipios solo tienen valor probatorio en la medida del que



alcancen los elementos de prueba en los que, a su vez, se basan.

12

De ahí, que el hecho de que el caudal probatorio con el que se solicitó la constancia de residencia municipal ya obra en el expediente de la solicitud de registro, a la par de pruebas adicionales, implica que esta decisión no deje en estado de indefensión a la actora ni mengüe su defensa jurídica respecto el acto que verdaderamente afecta sus derechos político-electorales, esto es, la negativa de registro.

Esta resolución es congruente con la línea de precedentes de esta Sala Regional¹³ en la que se ha considerado que la autoridad electoral jurisdiccional puede conocer litigios relacionados con la extensión temporal de las constancias de residencia que expiden los municipios, cuando ello tenga posible implicación en la decisión de la autoridad electoral respecto del cumplimiento de un requisito de elegibilidad, lo cual, solo puede suceder **cuando aún no existe** una determinación de la autoridad electoral competente respecto de tal requisito, lo que en el caso, como se vio, no ocurre.

Por ello, es dable afirmar que aun cuando una constancia de residencia pueda ser empleada para diversos fines, no solo para acreditar un requisito de elegibilidad, es cierto también que la jurisdicción electoral solo puede conocer de esas impugnaciones en la medida en que pueda generarse posible vulneración a esos derechos, al depender la futura determinación de la autoridad administrativa electoral de la valoración de ese tipo de constancias.

¹² Como se prevé en la jurisprudencia de este tribunal, de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

¹³ Véase el **ST-JDC-226/2017** en el que se ordenó a un tribunal local conocer de la impugnación de los términos temporales en los que se expidió una constancia municipal de residencia, de manera previa a que se diera la determinación de la autoridad electoral respecto a la procedencia o no del registro a una candidatura.

Así, una indebida temporalidad en una constancia puede revisarse en sede jurisdiccional electoral cuando **aún no** se dicta el acto de la autoridad electoral pues es tal determinación la que incide en el derecho político-electoral y ya no los términos de la constancia de residencia, pues es la determinación de la autoridad especializada y su valoración de los elementos de prueba la que verdaderamente genera afectación a la esfera de derechos político-electorales de la ciudadanía.

En tal sentido, como en el caso, lo determinado por el ayuntamiento y el tribunal respecto a la extensión temporal de la constancia de residencia otorgada a la actora ya no tiene relación directa ni genera afectación a sus derechos político-electorales, pues la determinación de la autoridad administrativa electoral respecto a la negativa de registro es la que efectivamente afecta sus derechos y, por ende, que su dictado cambie la situación jurídica de la litis respecto a la constancia municipal de residencia y sea tal acto administrativo electoral el que debe controvertir a efecto de salvaguardar su derecho.

En conclusión, al quedar superada la materia de la impugnación, resulta inviable el pronunciamiento respecto del fondo, pues en todo caso es la negativa de registro la que en este momento genera afectación a la parte actora, negativa para la cual, no se analizó la constancia en cuestión.

En conclusión, lo procedente es, al haberse admitido, sobreseer el juicio de la ciudadanía.

SEXO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en este juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena la **supresión de los datos personales** en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.